



RESOLUCION No. CSJMER18-198
30 de agosto de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-002-2018-00125-00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por el señor LUIS NELSON ESCOBAR CASTRO, dentro del trámite accesorio de incidente en la Acción de Tutela No. 50001-40-03-008-2018-00020-00 que se tramita ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por el señor LUIS NELSON ESCOBAR CASTRO legitimado en su calidad de accionante, para requerir el presente mecanismo administrativo, solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50001-40-03-008-2018-00020-00, adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada PALMERAS LA CABAÑA GUTIERREZ Y CIA EN C.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto del 31 de julio hogaño y comunicado con Oficio CSJMEO18-1481 de la misma fecha dirigido al doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA en calidad de Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad, quien oportunamente allegó informe con las explicaciones que consideró pertinentes.

Acorde con los hallazgos encontrados en la inspección judicial y por encontrar mérito para hacerlo, este Despacho con auto CSJMEAVJ18-16 del 10 de agosto resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el trámite incidental mencionado.

Igualmente se recaudó como material probatorio, cada una de las actuaciones proferidas por Dr. IGNACIO PINTO PEDRAZA durante el periodo comprendido entre el 23 de marzo al 20 de julio de 2018, a efectos de identificar si existió garantía en el respeto de los movimientos de turnos dada la prelación legal que reviste las acciones constitucionales.

Con oficio CSJMEO18-1556 del 13 de agosto hogaño, se solicitó al funcionario judicial para que rindiera un informe especial sobre las actuaciones adelantadas dentro del

trámite incidental en la acción de tutela No. 50001-40-03-008-2018-00020-00, especialmente sobre los hechos relacionados con los hallazgos encontrados.

Acorde con el estudio realizado se allegó detalles de registro de proceso de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Proceso.

3. EXPLICACIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Inicialmente dentro del término establecido, el doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, presenta el día 17 de agosto de 2018 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

“....
En mi condición de Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad, me permito rendir las explicaciones del caso, de conformidad con el numeral segundo de la providencia de fecha 10 de agosto del corriente año proferida dentro de las VJA no. 5001-11-01-002-2018-00125-00, recibida el 14 de los cursantes, lo cual hago de la siguiente manera:

Como encargado del Despacho y de acuerdo a la distribución de funciones que se tienen, debo cumplir actuaciones como:

Admisión de tutelas, fallo de las mismas dentro de los términos conferidos por el Decreto 2591 de 1991, por tanto, para el periodo en el que se ha venido tramitando el incidente de desacato por el cual se inicia la vigilancia administrativa, se recibió por reparto 99 tutelas, de las cuales 94 fueron admitidas y falladas 104 producto de las que venían del periodo anterior más las entradas a julio 20 de 2018.

Revisión y corrección de las providencias que se proyectan dentro de los incidentes de desacato, haciendo saber que se promueven entre un 80 o 90 % respecto de los fallos de tutela que se emiten; así durante el periodo, se han resuelto o archivado 20; se han requerido a efectos de que se dé cumplimiento 42 y se han abierto 16 (Anexo soportes).

En cuanto a éstos y en especial los relacionados con la EPS MEDIMAS, de los cuales se encuentran en curso en este Despacho un poco más de 50, la experiencia que se tiene en los que se han fallado en segunda instancia es que se exige que la notificación de las providencias que se dictan deben ser personalmente al Representante Legal de la misma. En virtud de ello la única alternativa para el Despacho fue proceder a comisionar para tal fin al señor Juez Civil Municipal Reparto de Bogotá, lo que genera una tardanza en el trámite de los mismos.

Igualmente en dicho lapso correspondió por reparto Habeas Corpus, el cual en razón a la perentoriedad de los términos, se dio el trámite correspondiente emitiendo el respectivo fallo.

Además con la vigencia del Código General del Proceso, existen términos perentorios que como Juez debo cumplir, por tanto se deben realizar audiencias y diligencias dentro del término allí señalado, se programaron y realizaron 45 audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 y 392 de dicha codificación. Le hago saber que la sala de audiencias es compartida Juzgado tercero Civil Municipal.

De igual manera dentro de dicho periodo se han proferido 25 sentencias en procesos declarativos, 71 providencias que ordenan seguir adelante la ejecución, 1.466 autos interlocutorios. (Anexo reporte).

A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, han ingresado al Despacho desde el 23 de marzo al 20 de julio de 2018 185 demandas nuevas, las que se han calificado, admitido, inadmitido o rechazado y para dicha labor se requiere hacer un estudio juicioso del líbello y sus anexos a fin de evitar traumatismos en el trámite del proceso, (recursos y nulidades), labor que necesariamente se debe desarrollar con la anuencia del suscrito.

Por otra parte, está dentro de la labor del Despacho el pago de títulos judiciales, para el efecto se requiere del concurso del Juez para su autorización y por consiguiente se deben examinar cuidadosamente los procesos, previo a disponer el pago de los mismos. Se han presentado quejas ante ese Consejo en tal sentido.

Aunado a ello, no escapa el Despacho de las acciones de tutela en su contra, las vinculaciones a las mismas por otros Despachos, las quejas disciplinarias, vigilancias administrativas a los cuales una vez se me notifican, se debe proceder a ejercer el derecho de defensa y por consiguiente contestar cada una de ellas. Hoy mismo fui citado a versión libre ante la sala disciplinaria de esa Corporación.

Las anteriores labores hacen que no sea posible darle trámite inmediato y urgente a requerimientos como el presentado por el señor LUIS NELSON ESCOBAR CASTRO, máxime cuando se pretende se cumpla con algo que no se ha dispuesto en el fallo de tutela, mismo por el cual se aperturó la vigilancia judicial administrativa.

*Como si fuera poco, siendo de pleno conocimiento del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad ejercemos funciones como Jueces de Conocimiento; Oralidad; de Ejecución de Sentencia y Constitucionales, además de cumplir con funciones administrativas, todo lo cual, lo debe hacer únicamente con sus empleados, Secretario, Oficial Mayor, Escribiente y Notificador, en razón a que no se cuenta con medidas de descongestión de ningún tipo y cada vez es mayor la carga laboral hasta el punto que durante el año 2018 han ingresado **734** procesos nuevos.*

Ahora, si bien es directriz del Consejo Superior de la Judicatura, vigilar para mantener la buena imagen de la administración de justicia, ejercerla pronta y cumplidamente para evitar inconformidades de los usuarios, también es cierto, que se hace imposible cumplir con un sinnúmero de tareas y funciones como las ya advertidas, en las condiciones e infraestructura con la que hoy contamos, por lo cual, cada día que pasa se hace más difícil administrar justicia en la forma y términos como se pregona.

No sobra señalar que en el trámite del presente incidente interfirió la vacancia de la Semana Santa.

Por último, no está demás destacar que según la jurisprudencia la finalidad del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, si no propiciar que se cumpla el fallo de tutela y en el presente caso, además

de todo lo anteriormente señalado, se ha requerido a quienes arropa el fallo para que cumpla el mismo, lo cual han hecho de manera parcial tal y como lo expone el incidentante en sus escritos.

En atención a lo anterior de acuerdo a las pruebas aportadas considera este servidor, que al incidente de desacato instaurado por el señor LUIS NELSON, en lo posible se le ha dado el trámite con la presteza que ello requiere, hasta el punto que a la fecha el mismo se encuentra al despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

Igualmente como prueba solicito los testimonios de las servidoras del despacho ALCIRA SEGUA GONZALEZ, e IVONNE ANGELICA BETANCOURTH PARRADO, para que si a bien lo tiene, sean llamadas a declarar sobre las justificaciones que he expuesto en este escrito; allego los soportes sobre los movimientos y actuaciones realizadas por el despacho a partir del 23 de marzo al 20 de julio del corriente año.

En consideración a lo anterior solicito a usted, se archiven las diligencias, por no existir fundamentos fácticos, ni jurídicos para continuar con las mismas.

...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones

constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el servidor judicial IGNACIO PINTO PEDRAZA Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del trámite de incidente de desacato adelantado al interior de la acción de tutela No. 50001-40-03-008-2018-00020-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, específicamente en cuanto a la justificación en la mora para impulsar y tomar decisión de fondo en el trámite accesorio en la acción de tutela No. 50001-40-03-008-2018-00020-00, se tiene:

Se efectuó el requerimiento al funcionario, quien rindió un informe detallado de todas las actuaciones conforme a sus funciones de director del Despacho y proceso, precisando que se proyectó en el periodo que el que se ha venido tramitando el incidente objeto de vigilancia, 94 admisiones de tutelas, 104 fallos, 20 incidente resueltos, 42 requerimientos previos y 16 aperturas formales. Aunado a ello, se conoció de Habeas Corpus, se realizaron 45 audiencias, 25 Sentencias en procesos declarativos, 71 providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, 1466 autos interlocutorios, se han estudiado 185 demandas que correspondieron por reparto de un total de 734 procesos ingresados en el corrido del presente año; solicita como prueba oír en declaración a las señora Alcira Segua González e Ivonne Angélica Betancourth Parrado.

Como primera apreciación que se hace este Consejo Seccional, es la falta de valoración sobre la prelación legal que revisten los incidentes de desacato conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, razón por la cual en virtud de la autonomía judicial, el juez, como administrador de justicia, le correspondía la facultad de dar impulso preferente para determinar los turnos de proyectos de autos. Sin embargo, lo cierto es que el Despacho del funcionario cuestionado atendió otros asuntos de trámite ordinario, pues obsérvese que dentro de los descargos se afirma “*de igual manera dentro de dicho periodo se han proferido 25 sentencias en procesos declarativos, 71 providencias que ordenan seguir adelante la ejecución, 1.466 autos interlocutorios (...)*”¹. De allí que la justificación de considerar que se hace imposible cumplir con un sinnúmero de tareas y funciones como lo menciona el Dr. PINTO PEDRAZA, no sea acogida por esta Judicatura, porque para el asunto bajo estudio era imperiosa su atención; es decir, la carga laboral que reboza los límites de lo sensato se configura en causal justificativa de la mora judicial, sin embargo, al tratarse de un asunto accesorio para el cumplimiento de una acción de tutela, se debe asegurar que se le haya dado la prioridad que demanda el artículo 86 Constitucional.

En atención al deber de evaluar la prelación que se maneja en los asuntos evacuados. Ha dicho la Corte Constitucional que:

*“En efecto, resulta loable e indudablemente digno de destacar todo esfuerzo que se haga en pos de reducir la carga laboral de un despacho, pero ello no puede estar ajeno a la naturaleza de los asuntos allí tramitados, puesto que por encima del orden de evacuación formalmente establecido, prevalecen aquellos donde está de por medio la definición de temas sustanciales como son los relacionados con la preservación de derechos fundamentales, es decir, las acciones de tutela, las que por voluntad del Constituyente tienen un término expedito, inaplazable y gozan de absoluta prioridad. Por tanto se reitera, las excusas de la funcionaria no tienen asidero, máxime cuando en dicho lapso falló procesos ordinarios que bien pudo aplazar, dando prevalencia a la acción de tutela.”*²

¹ Folio 29.

² Sentencia T-346 de 2012.

Como segunda apreciación, es importante señalar que según la estadística presentada al presente trámite administrativo, el funcionario, entre el 23 de marzo y 20 de julio de 2018, profirió 1466 autos más 71 providencias de seguir adelante la ejecución, para un total de **1537** autos interlocutorios y 25 sentencias, dentro de proceso sin prelación legal o constitucional. Considerando que en dicho lapso de tiempo hubo 78 días hábiles, se tiene entonces que se profirieron **19,7** autos interlocutorios y **0.3** sentencias diarias durante el período. Ahora bien, de acuerdo con la relación de tutelas falladas dentro del mismo periodo, se tiene que se produjeron, en ese entonces, **1.1** sentencias diarias, se admitieron **1.2** tutelas y en especial lo relacionado con incidentes de desacato se impulsaron en un total de **1** incidentes diarios por cuanto se promovieron 78 trámites incidentales durante el periodo. Luego, si podía haberse impulsado el presente incidente como quiera que requería de un auto de sustanciación *“Auto reitera previo apertura incidente”*.

El proceso (*Incidente desacato*) sobre el cual recae la presente solicitud de vigilancia es una acción de tutela, asunto que como ya es conocido, goza de un trámite preferencial y sumario, dada la importancia y trascendencias de sus efectos, los cuales están encaminados a proteger una categoría de derechos e intereses que se relacionan con el mínimo vital del señor LUSI NELSON ESCOBAR CASTRO.

En cuanto a la forma en cómo debe rituarse este trámite esta reglado a partir del concepto jurisprudencial, el cual da cuenta de un término máximo de 10 días hábiles desde su apertura; tiempo que ha sido considerado por la Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014, como: *“...EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política...”*

En virtud del artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, es deber de los funcionarios de la Administración de Justicia *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.”*; en concordancia, según el numeral 3 del artículo 154, tienen la prohibición de *“retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”* De allí, que sea claro que se incurre en una falta cuando se presenta una tardanza injustificada en la resolución de un incidente de desacato presentado al interior de una tutela, que supere los 10 días hábiles dispuestos para ello; y más aun permaneciendo el proceso al despacho por espacio de 60 días hábiles sin impulso procesal alguno, habiéndose proyectado autos de sustanciación, audiencias, autos interlocutorios y sentencias en procesos sin prelación alguna.

Como antes se indicó, la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre un trámite accesorio dentro de una acción constitucional, recuerda esta Seccional que la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-367 de 2014: *“... El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el*

derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo...” Es decir, para el caso objeto de vigilancia existió una desconexión entre lo establecido por el ordenamiento jurídico en relación con los procesos con prevalencia constitucional y lo judicialmente decidido por el funcionario cuestionado.

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos dentro de un procedimiento con prelación constitucional, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados por el Doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA, para dar impulso y decisión no se encuentran ajustados a los principios de prelación frente al respeto de turnos con procesos ordinarios. Luego, existe lugar a la compulsión de copias integrales del presente trámite administrativo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, para que de acuerdo a su competencia se determine si existe responsabilidad en la presunta irregularidad, así mismo se informará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Ahora bien, como quiera que en el detalle de registro de la consulta de procesos importado de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que mediante auto del 23 de agosto se decidió negar la apertura del incidente de desacato, se dará aplicación a las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011, donde se indica que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**, se configura la figura de hecho superado, es por ello que no se procederá a dar aplicación a lo ordenado en el artículo 10 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, se invita al titular del juzgado cuestionado para que en adelante se imprima mayor celeridad, de manera preferente a las acciones constitucionales sin desconocer la perentoriedad de los términos, para no contravenir los preceptos de la debida y oportuna prestación del servicio y acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Declarar que se ha configurado la figura jurídica del hecho superado dentro del presente trámite administrativo, dado que se decidió el trámite accesorio el pasado 23 de agosto hogaño.

ARTÍCULO 2º.- Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito, para que se adelanten las investigaciones del caso a fin de determinar la presunta configuración de faltas disciplinarias a cargo del doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA en su calidad de Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, al existir una presunta desconexión entre lo establecido por el ordenamiento jurídico en relación con los procesos con prevalencia constitucional y lo judicialmente decidido por el funcionario cuestionado.

ARTÍCULO 3º.- Recordarle al Doctor IGNACIO PINTO PEDRAZA Titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, su deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996

modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, en concordancia con el artículo 120 del C. G. del Proceso; es decir, para que adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho, que le permitan resolver con prelación las acciones constitucionales.

ARTÍCULO 4º.- Informar esta decisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

ARTÍCULO 5º.- Notificar la presente determinación a la funcionaria vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 6º.- Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º.- Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

*LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJMEVJ18-125 Jul-30-2017*